|  |  |
| --- | --- |
| **MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** | **INDICACIONES** |
| **PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SUBSIDIO PARA ALCANZAR UN INGRESO MÍNIMO GARANTIZADO** | *-- Indicación de los diputados señores Barros, Eguiguren, Melero, Santana y Sauerbaum, para reemplazar en el nombre del proyecto, la expresión “alcanzar un ingreso mínimo garantizado” por “****trabajadores y trabajadoras de menores remuneraciones****”.* |
| **“Título I**  **Disposiciones Generales**  **Artículo 1º.-** Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada ordinaria de trabajo conforme al inciso primero del artículo 22 de dicho Código y que sea superior a 30 horas semanales.  Tendrán derecho al subsidio, aquellos trabajadores dependientes señalados en el inciso anterior que cumplan con los siguientes requisitos: a) Percibir una remuneración bruta mensual inferior a $370.000; y b) Integrar un hogar perteneciente a los primeros nueve deciles, de acuerdo al instrumento de caracterización socioeconómica a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 20.379. | -- *Indicación de las diputadas señoras Cariola, Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Saavedra y Silber, para sustituir el inciso primero, del artículo 1°, por el siguiente:*  “**Establécese un subsidio mensual, de cargo fiscal, para los trabajadores dependientes actuales o futuros regidos por el Código del Trabajo, con contrato de trabajo vigente y afectos a una jornada completa, superior a 30 horas semanales**.”.  -- *Indicación de las diputadas señoras Cariola, Orsini, Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, para modificar el artículo 1°, en el siguiente sentido:*  1.- Para incorporar en el inciso primero, luego de la palabra “dependientes” y antes de “regidos”, el siguiente texto: “**actuales o futuros**”.  2.- Para reemplazar en el inciso segundo el guarismo “370.000” por “**$550.336 bruto**”.  3.- Para agregar un nuevo inciso tercero:  “**En el evento de tratarse de trabajadores dependientes actuales o futuros regidos por el Código del Trabajo, que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos anteriores, contratados o subcontratados por empresas cuyos ingresos por ventas y servicios y otras actividades del giro excedan las 75.000 unidades de fomento anuales del último año calendario, será de cargo del empleador o del empleador principal la implementación del aumento en la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud del artículo siguiente**”. |
| **Artículo 2º.-** Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior a $301.000 e inferior a $370.000, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio.  Para efectos de este artículo se entenderá por:  a.- Aporte máximo: $49.000.  b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y $301.000.  c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.  Para aquellos trabajadores dependientes cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a treinta horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 de la presente ley.  Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados. | -- *Indicación de las diputadas señoras Cariola, Orsini, Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, para reemplazar el inciso primero y segundo del artículo 2°, en el siguiente sentido:*  *“***Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea igual o superior al ingreso mínimo mensual vigente e inferior a $550.336, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto a subsidio***.*  **Para efectos de este artículo se entenderá por:**  **a.- Aporte máximo: $177.053**  **b.- Valor afecto a subsidio: corresponde al 71,01% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y el ingreso mínimo mensual vigente.**  **c.- Remuneración bruta mensual: aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo***.”.* |
| **Artículo 3º.-** Para aquellos trabajadores dependientes señalados en el artículo 1°, cuya remuneración bruta mensual sea inferior a $301.000, y su jornada ordinaria de trabajo sea el máximo de horas a que se refiere el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, el monto mensual del subsidio corresponderá al 16,28% de la remuneración bruta mensual, entendiéndose por esta aquella definida en el artículo 41 del Código del Trabajo.  Para los trabajadores dependientes señalados en este artículo, cuya jornada ordinaria de trabajo sea inferior al máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo y superior a 30 horas semanales, el monto mensual del subsidio se calculará de acuerdo a las reglas del inciso anterior y proporcionalmente a su jornada, según lo determine el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7° de la presente ley.  Asimismo, el trabajador que preste servicios por un período inferior a un mes, tendrá derecho a que se le pague el subsidio en proporción a los días completos efectivamente trabajados. | -- *Indicación de las diputadas señoras Cariola, Orsini, Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, para modificar el artículo 3°, en el siguiente sentido:*  1.- Reemplazase en el inciso primero el guarismo “$301.000” por el siguiente texto: “**el ingreso mínimo mensual vigente**.”.  2.- Suprímase el inciso segundo. |
| **Artículo 4º.-** El subsidio se devengará mensualmente, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador. Se tendrá derecho a éste sólo en virtud de un contrato de trabajo.  El subsidio que reciba el trabajador no será imponible, tributable, embargable ni estará afecto a descuento alguno.  El subsidio se extinguirá por el término de la relación laboral o en caso que el trabajador deje de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al mismo, en la forma que determine el reglamento. |  |
| **Artículo 5º.-** Los trabajadores dependientes que se encuentren percibiendo el subsidio que crea esta ley, continuarán percibiéndolo durante los períodos en que se encuentren haciendo uso de licencia médica o del permiso postnatal parental. Durante dichos períodos, el subsidio se calculará de acuerdo a la remuneración bruta mensual del mes anterior al inicio de la licencia médica o del permiso respectivo o, en su defecto, conforme a la remuneración bruta mensual estipulada en el contrato de trabajo. |  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 6º.-** Los trabajadores que puedan impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595, sólo tendrán derecho al subsidio que le otorgue un mayor beneficio. El reglamento definirá la forma de aplicar lo antes señalado, según si el trabajador haya optado por el pago mensual o anual de los subsidios establecidos por la ley N° 20.338 y el artículo 21 de la ley N° 20.595. | -- *Indicación del Ejecutivo, para sustituir el artículo 6°, por el siguiente:*  “Artículo 6°.- El trabajador que pueda impetrar alguno de los subsidios al empleo establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595, la ley N° 20.338 y el subsidio que crea la presente ley, solo tendrá derecho al pago mensual por este último beneficio.  Sin perjuicio de lo anterior, si al trabajador le hubiere correspondido, por concepto de los beneficios establecidos por el artículo 21 de la ley N° 20.595 o en la ley N° 20.338, en un año calendario, un monto superior a la suma del subsidio que crea la presente ley, devengado durante dicha anualidad, la diferencia que resultare se le pagará en la época fijada para el pago de los subsidios creados por dichas normas legales en el año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se realizaron los referidos pagos mensuales.  Con todo, si durante el año calendario, el trabajador hubiere recibido pagos provisionales en virtud de los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 y la ley N° 20.338, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario del subsidio que crea la presente ley durante ese mes o meses, al exceso señalado en el inciso anterior, se le descontará los montos ya pagados.”. |
| **Artículo 7º.-** El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el subsidio creado por la presente ley.  Para tales efectos, a la Subsecretaría de Servicios Sociales le corresponderá concederlo y extinguirlo. Además, deberá pagar el referido subsidio, sea directamente o por medio de las instituciones con las cuales celebre convenios para ello.  Para lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley para tener derecho al subsidio, a lo menos, con los datos del registro de información social establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.949 y calculará el monto del mismo.  La verificación de dichos requisitos podrá realizarse también con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales del artículo 56 de la ley N° 20.255 y los organismos públicos y privados a que se refiere dicho artículo, los que estarán obligados a proporcionar datos personales y los antecedentes que sean necesarios para dicho efecto. Para ello, el Instituto de Previsión Social deberá otorgar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia el acceso al referido Sistema. Al personal del mencionado Ministerio le será aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 56 de la ley N° 20.255 en el cumplimiento de las labores que le encomienda la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia podrá utilizar también para los fines de este artículo, el instrumento a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.  Para el cumplimiento de lo referido en los artículos 6° y 7° de la presente ley, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la nómina de los beneficiarios del Subsidio al Empleo establecido por la ley N° 20.338 y del Subsidio al Empleo de la Mujer establecido por el artículo 21 de la ley N° 20.595. A su vez, el mencionado Ministerio deberá enviar mensualmente, en la época que determine el reglamento, al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la nómina de los beneficiarios del subsidio que crea la presente ley.  La Subsecretaría de Servicios Sociales conocerá y resolverá los reclamos relacionados con las materias del subsidio que crea la presente ley, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que al efecto imparta la Superintendencia de Seguridad Social.  Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, además, suscrito por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, regulará la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud, la determinación, concesión y pago del mismo, época o épocas de pago del subsidio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos, pudiendo considerar para estos efectos, entre otros, el contrato de trabajo electrónico, la declaración que realice el empleador de las cotizaciones de seguridad social del trabajador, y las demás normas necesarias para la aplicación y funcionamiento del subsidio. |  |
| **Artículo 8º.-** Para impetrar el derecho a este subsidio, los trabajadores deberán presentar su solicitud ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, pudiendo llevarlo a cabo por intermedio del Instituto Previsión Social. También podrá celebrar convenios, para estos efectos, con otras instituciones públicas.  Cumplidos los requisitos para acceder al mismo, se le concederá el subsidio al trabajador a contar de la fecha de la presentación de la solicitud en adelante. Asimismo, tendrá derecho al subsidio respecto a todos o alguno de los tres meses inmediatamente anteriores a aquel mes en que se presenta la solicitud, según corresponda, sin perjuicio de que siempre se pagará un subsidio por mes calendario, debiendo pagarse el subsidio correspondiente al tercer mes anterior a la referida solicitud, y así sucesivamente. Lo anterior, siempre que se hubieren cumplido los requisitos para acceder a él en cada uno de dichos meses.  Los beneficiarios del subsidio que no impetren su derecho en la oportunidad que fije el reglamento, se entenderá que renuncian a él. Lo anterior, es sin perjuicio de que puedan ejercer este derecho en períodos posteriores, según lo determine el reglamento, pero no podrán reclamar retroactivamente el pago del subsidio.  El plazo para el cobro del subsidio será de hasta 6 meses contados desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva, aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido. |  |
| **Artículo 9°.-** El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual inferior a $370.000, sobre la existencia del subsidio que crea la presente ley, pudiendo disponer los medios para que puedan realizar la solicitud para acceder al subsidio que establece la presente ley. | -- *Indicación de las diputadas señoras Cariola, Orsini, Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, para reemplazar, en el artículo 9°, el guarismo “$370.000” por el guarismo “****$550.336****”.* |
| **Artículo 10.-** Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del subsidio que administra el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones orgánicas de la Superintendencia y la presente ley. La Superintendencia dictará las normas necesarias, que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que realicen gestiones relacionadas con el mencionado subsidio.  Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Dirección del Trabajo en virtud de las normas que la rigen. |  |
| **Artículo 11.-** El hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que el empleador reduzca de manera injustificada la remuneración bruta mensual pactada, en comparación con la remuneración pagada por éste en los tres meses anteriores a la percepción del subsidio.  Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas a las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.  Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 505 bis y 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.  La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo a las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.  El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo. | -- *Indicación de las diputadas señoras Cariola, Orsini, Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, para modificar el artículo 11°, en el siguiente sentido:*  1.- Suprímase el inciso primero y el inciso final.  2.- Reemplazase en el inciso tercero que pasa a ser segundo la frase “en algunas de las conductas” por “**la conducta**”.  -- *Indicación del Ejecutivo, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente*:  “Artículo 11°.- El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio, en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.  El empleador no podrá poner término al contrato de trabajo, y suscribir uno nuevo, ya sea con el mismo trabajador o con uno distinto, pactando una remuneración inferior, con el solo objeto de que dicho trabajador perciba o pudiere percibir el subsidio que crea la presente ley.  Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas a las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.  Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.  La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.  El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.”.  -- *Indicación de los diputados señores Eguigueren, Melero, Santana y Sauerbaum, para reemplazar el artículo 11 por el siguiente*:  **“**Artículo 11.- El hecho de que el trabajador perciba el subsidio, en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada de la remuneración bruta mensual pactada en el contrato de trabajo, en comparación con la remuneración pagada por el empleador en los tres meses anteriores a la percepción del subsidio. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en la remuneración bruta mensual pactada, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.  Asimismo, el hecho que el trabajador perciba el subsidio no podrá significar que se ponga término al contrato de trabajo para el solo efecto de rebajar la remuneración pactada, ya sea, por medio de la celebración posterior a dicho término de un nuevo contrato de trabajo entre las mismas partes, o por medio de la celebración de un contrato de trabajo con otro trabajador para ocupar el mismo cargo, pero pactando una remuneración menor.  Las remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios del subsidio que crea la presente ley, no podrán ser establecidas en atención al monto de éste, ni por cualquier otra consideración arbitraria, debiendo ser pactadas de manera objetiva, sin que se pueda convenir en base a razones distintas a las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad del trabajador.  Los empleadores que incurran en algunas de las conductas señaladas previamente podrán ser sancionados con una multa a beneficio fiscal, cuyo monto ascenderá al doble de la multa establecida en el artículo 506 del Código del Trabajo, por cada trabajador, según se trate de micro, pequeña, mediana o gran empresa, sin perjuicio de proceder la aplicación de la clausura del establecimiento o faena en los términos establecidos en el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.  La fiscalización de lo dispuesto en los incisos anteriores corresponderá a la Dirección del Trabajo, de acuerdo con las normas establecidas en el Título Final, del Libro V, del Código del Trabajo. Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo 12.-** Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.  Lo dispuesto en el inciso anterior, es sin perjuicio que el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.  Corresponderá al Servicio de Tesorerías ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio. | -- *Indicación de las diputadas señoras Cariola, Orsini, Sepúlveda, doña Alejandra y Yeomans, y de los diputados señores Jiménez, Leiva, Saavedra y Silber, para modificar el artículo 12°, en el siguiente sentido:*  1.- Para reemplazar el inciso primero por el siguiente:  “**Constituirá delito de fraude al Fisco y se sancionará con presidio menor, en sus grados medio a máximo, al trabajador o empleador quien para sí o para terceros obtuviere de forma fraudulenta el subsidio que crea esta ley, o que proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos. Asimismo, incurrirá en dicha conducta el empleador que redujere la remuneración bruta mensual pactada**”.  2.- Para incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto:  “**Asimismo, el subsidio de que trata esta ley no se pagará a los trabajadores cuyos empleadores incurran en falta de cumplimiento oportuno de los pagos previsionales que deban efectuar sus trabajadores. En tal caso, será el empleador quien deberá asumir el aumento de la remuneración percibida cuya cantidad será equivalente al subsidio que resulte en virtud de esta ley. El pago fuera de plazo de las cotizaciones previsionales no dará al empleador derecho a reclamar retroactivamente el equivalente al monto del beneficio establecido en esta ley.**  **El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá dar cuenta de inmediato a la Dirección del Trabajo respecto de toda irregularidad que observe en relación con lo dispuesto en este artículo.”** |
| **Artículo 13.-** Dentro de los treinta días siguientes del término de cada trimestre, la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar en la página web de dicho Ministerio, al menos, la siguiente información: número de trabajadores beneficiados con el subsidio que la presente ley crea y monto promedio mensual recibido por trabajador a nivel nacional y regional, además de una caracterización socioeconómica y demográfica de los beneficiarios de éste. |  |
| **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **Artículo Primero.-** La presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del cuarto mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que pueda dictarse a contar de la fecha de su publicación el reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7°. |  |
| **Artículo Segundo.-** A contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. |  |
| **Artículo Tercero.-** El mayor gasto fiscal que represente la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.”. |  |